



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00415 00

AUTO No. 0158

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

OBJETO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 10 de junio de 2019 (fl. 26 del C-1), en cuanto a la decisión de librar mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por auto del 10 de junio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo, y una vez notificada la parte demandada, el apoderado judicial de ésta, interpuso recurso de reposición, exponiendo los siguientes argumentos:

Manifiesta que, los pagarés base de recaudo fueron suscritos en blanco y cada uno de ellos, llevaba como forma integrante de los mismos una carta de instrucciones para ser llenados, la cual, no fue aportada en la demanda. Adicionalmente, refiere que, dichos documentos fueron llenados de forma arbitraria, sin cumplir con los requisitos establecidos para su incorporación.

Señala que, el pagare No. 2301070947 fue creado el día 26 de marzo de 1998, en favor del BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, y dicha entidad dejó de existir desde el año 2003. Considera que, dicho instrumento cambiario carece de cadena de endosos, por tanto, la entidad demandante, no estaba legitimada para iniciar la acción cambiaria.

Respecto al pagare No. 1164271 por la suma de \$12.148.692, expone que el demandado, nunca ha tenido relaciones comerciales con la entidad demandante, ni mucho menos se ha obligado con ésta. Expone que, en dicho título, aparece escrito en maquina como deudor, el demandado; sin embargo, en el reverso del mismo, aparecen dos firmas, una al parecer de su prohijado, y otra que se desconoce su posición comercial en el documento, lo cual,

genera incertidumbres y le quita al título la certeza obligatoria para su ejecución.

Expone que, la tasa de intereses moratorios consignada en los instrumentos cartulares, para la fecha de creación de los títulos, constituían usura. Además, aduce que su mandante, nunca los ha reconocido.

Arguye que, atendiendo a la fecha de creación de los títulos valores, actualmente, ya se han concretado los fenómenos de caducidad y/o prescripción.

Finalmente, respecto a los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, discute, la forma de vencimiento, aduciendo que, al pagare no se le colocó fecha de vencimiento, ni contenía cláusula aceleratoria ni autorización para ser llenados sus espacios. En virtud de ello, considera que se ha omitido el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, puesto que las fechas fueron llenadas unilateralmente por el demandante, quien no tenía facultad para ello.

Considera que, la ausencia del anterior requisito, afecta el mandamiento de pagó librado en contra de su mandante; en consecuencia, petitiona reponer la orden de apremio, por la ausencia del referido requisito formal, y por haberse concretado el fenómeno de caducidad.

Corrido el traslado del recurso a la parte demandante por el término de 3 días, ésta en escrito visible a folios 49-50 del C-1, replicó a los argumentos de la siguiente manera:

Refiere que, la entidad demandante está legitimada para ejercer la acción ejecutiva en contra del demandado, toda vez que, mediante Escritura Pública No. 633 del 3 de abril de 1998, fue protocolizado el acuerdo de fusión por absorción a través del cual el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, absorbe al BANCO DE COLOMBIA S.A, y además, se cambia la denominación social por la de BANCOLOMBIA S.A, siendo esta última, la sociedad que hoy promueve la acción ejecutiva, legitimada para exigir el cumplimiento judicial, al ser titular de los activos originados por el antes denominado BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO.

Respecto a la falta o ausencia de instrucciones para el diligenciamiento del título valor suscrito en blanco, manifiesta que, en cada uno de los títulos arrimados al plenario, se adjuntaron los anexos denominados “CONVENIO

PERSONAS NATURALES”, debidamente suscritos por el demandado, y en el cual, se establece un acápite denominado “PAGARES”, dentro del cual, se observan claras instrucciones encaminadas a la instrumentación de las obligaciones contraídas por el deudor, entre ellas, lo relativo a la fecha de vencimiento, la cual, sería llenada a la fecha del incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por el deudor.

Señala que, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento plasmada en los títulos valores arrimados como base de recaudo, se puede evidenciar que las obligaciones son actualmente exigibles, ya que no han transcurrido los términos de ley que supongan la prescripción de las obligaciones dinerarias que en ellos se incorporan o que frente a las acciones que de estos emanan pudiera predicarse la caducidad.

Conforme a lo anterior, solicita, no reponer el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Según reza el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo improcedente que con posterioridad se admita ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

Entonces, el ejecutado tiene la facultad de impugnar el mandamiento de pago mediante la refutación de la existencia del título ejecutivo, alegando que el aportado al proceso no reúne los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, o que no proviene del deudor o no hace plena prueba en su contra. Recurso que, en caso de prosperar, obliga a que el mandamiento de pago sea revocado.

Si bien dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe una noción concreta del título ejecutivo, esta puede derivarse del artículo 422 del C.G.P., según el cual el título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor, y, además, provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra.

La doctrina autorizada¹ ha contribuido con la tarea de elaborar una noción de la figura de título ejecutivo y explicar además sus elementos constitutivos, al establecer que:

*“Todo título ejecutivo debe estar vertido en un **documento**, entendido por tal no solo los escritos, sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, según los términos del artículo 243 del Código General del Proceso.*

(...)

*“Que el documento contenga una **obligación expresa**, significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.*

*“Que el documento contenga una **obligación clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.*

*“Que la **obligación sea exigible** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.*

(...)

“Para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, es

¹ Bejarano Guzmán R. (2017). Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 8ª edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., pags. 465-467

necesario que provenga del deudor o de su causante o que aun cuando no esté autorizado o suscrito por él, en todo caso constituya plana prueba en su contra.

El documento proviene del deudor o de su causante, cuando está suscrito directamente por uno u otro". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, el Estatuto Mercantil en su artículo 619 reza que: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".

Así mismo, el canon 620 *ibídem* dispone que: "Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (...)"

Luego, el artículo 621 de la Ley Comercial indica que: "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea (...)"

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone lo siguiente: "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento".

Finalmente, el artículo 711 del Estatuto Comercial, consagra que: "Serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Según las anteriores disposiciones normativas, resulta diáfano establecer que es un título ejecutivo, que es un título valor, y en *sub judice*, determinar con precisión cuando un documento o acto puede producir efectos cambiarios, además, se establecen con claridad los elementos esenciales determinados por el legislador como generales a todos los títulos valores, y otros elementos específicos que debe contener el pagaré como documento cartular, para

producir los efectos cambiarios que permitan su ejecución, que ante la omisión de los mismos, es factible imponer la inexistencia del documento como título valor.

Conforme a lo anterior, resulta factible descender al caso concreto para determinar si en el presente asunto, hay lugar a revocar la providencia del 10 de junio del año 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, o si dicha orden de apremio debe mantenerse.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, el abogado de la parte recurrente cuestiona los títulos ejecutivos, enunciando falta de claridad, expresividad, y exigibilidad de los mismos, afirmando que los pagarés base de recaudo no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 709 del Estatuto Mercantil, puesto que carecen de la forma del vencimiento, pues arguye el memorialista que dichos títulos fueron firmados en blanco, por lo que debían contener carta de instrucciones para el diligenciamiento, la cual, no se aportó con la demanda. Aduce que los documentos fueron diligenciados unilateralmente por el demandante y de manera arbitraria. Discute el llenado de los títulos, en lo que refiere a la fecha de vencimiento y la tasa de intereses moratorios, para concluir que dichos instrumentos están revestidos del fenómeno de la caducidad y/o prescripción; y además, la tasa pactada constituye usura.

Adicionalmente, indica la parte recurrente que el pagare No. 2301070947 fue suscrito en favor de una persona diferente al demandante, y conforme a la ley de circulación de los títulos valores, no se logra acreditar que el actor este legitimado en la causa para promover la presente acción ejecutiva.

Respecto al pagare No. 1164271 por la suma de \$12.148.692, expone que el demandado, nunca ha tenido relaciones comerciales con la entidad demandante, ni mucho menos se ha obligado con ésta. Expone que, en dicho título, aparece escrito en maquina como deudor, el demandado; sin embargo, en el reverso del título, aparecen dos firmas, una al parecer de su prohijado, y otra que desconoce su posición comercial en el documento, lo cual, genera incertidumbres y le quita al título la certeza obligatoria para su ejecución.

Ahora, de una nueva revisión de la actuación surtida a efectos de determinar la viabilidad de reformar o no la decisión recurrida, encuentra el Despacho que no se avizora causal alguna para reponer dicha providencia, pues los

argumentos expuestos por pasiva, no son compartidos por esta célula judicial, por los argumentos que pasan a exponerse:

En lo que refiere a la ausencia de la carta de instrucciones, y la integración unilateral y abusiva de los documentos, observa la judicatura que con el libelo demandatario, se aportaron sendos documentos denominados “CONVENIO DE VINCULACIÓN PERSONAS NATURALES”, los cuales, como lo refiere el demandante en el escrito de réplica al recurso, contienen una clausula denominada “PAGARES”, en las cuales, se autoriza al acreedor para llenar los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, documentos que según se observa, fueron suscritos por el demandado (fls. 07-08 y 10-11).

No obstante lo anterior, la judicatura se permite indicar a la parte recurrente, que atendiendo al principio de autonomía y literalidad de los títulos valores, los pagarés traídos a juicio han de ser por sí mismos suficientes para ejercer la acción cambiaria, sin que resulte menester que para su cabal estructuración, se adjunten otros documentos adicionales diferentes a los instrumentos cartulares, para que sea factible librar la orden de apremio. Aunado a ello, el tema de disenso planteado por la parte resistente, respecto a la integración unilateral y arbitraria para llenar los espacios relativos a la fecha del vencimiento y la tasa de intereses dejados en blanco en los pagarés, no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia de los instrumentos, por tanto, la discrepancia frente al llenado de los títulos, no le quitan el mérito ejecutivo a los mismos.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma del vencimiento, observa esta célula judicial que dicho requisito se encuentra satisfecho, puesto que se evidencia palmariamente de la literalidad de los pagarés, que los mismo debían pagarse a un día cierto determinado, forma de vencimiento que se encuentra debidamente regulada en el numeral 2º del artículo 673 del Código de Comercio; y en lo que atañe a la fecha de vencimiento consignadas por la parte ejecutante en los instrumentos cambiarios, reitera la judicatura que dicha discrepancia hace alusión a las instrucciones impartidas en la carta de instrucciones para integrar los espacios dejados en blanco en dichos documentos cartulares, y la inobservancia o indebida integración de los títulos base de recaudo, tal como se indicó en el párrafo que antecede, no le quitan el mérito ejecutivo a los pagarés.

Para mayor precisión de los argumentos expuestos en precedencia, resulta menester traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, quien

expuso lo siguiente, respecto a la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco;

“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”²

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, expuso lo siguiente:

“se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (...)”³

² Sentencia T-968 de 2011

³ CSJ STC, 30 de junio de 2009, Rad. 1100102030002009-01044-00

Por otro lado, en lo que refiere a los argumentos expuestos por el recurrente, relativos a la caducidad y/o prescripción, se permite aclarar el Despacho que, la caducidad solo afecta las acciones cambiarias de regreso, según lo consignado en el artículo 787 del Código de Comercio, lo cual, no resulta aplicable en el *sub lite*, ya que en éste se está ejerciendo la acción cambiaria directa; y en lo que refiere a la prescripción, no se acredita en el plenario el trascurso del tiempo necesario para la prosperidad de la misma, que hiciese permisible dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 3° del artículo 278 del C.G.P, pues se itera, si la parte recurrente considera que, los títulos fueron llenados de manera arbitraria, deberá probar las afirmaciones expuestas en la respectiva etapa procesal.

Conforme a lo anterior, resulta preciso aclarar a las partes, que la antepuesta determinación, no implica dar por cierto de manera anticipada sus argumentos sobre la debida integración o no de los espacios dejados en blanco en los pagarés, puesto que se estaría privando a los extremos litigiosos de confirmar o desestimar cada una de sus manifestaciones o posturas afirmadas en el presente asunto, y prejuzgar en tal sentido. Todo lo contrario, lo que se hace significa abrir el espacio al debate procesal y probatorio, donde se definirán los distintos puntos que suscitan la controversia que se ha propuesto en torno a la incorporación de los espacios en blanco dejados en los documentos cartulares, además de los otros puntos de vista planteados en la defensa.

Ahora bien, en lo que refiere a la capacidad del demandante para ejercer la acción ejecutiva, evidencia el Despacho que, respecto al pagare No. 02301070941, le asiste razón al demandante cuando replica el recurso de reposición interpuesto por pasiva, pues si bien, se evidencia en el documento cartular que la obligación incorporada debía ser pagadera a la orden del BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, podemos observar que mediante Escritura Pública No. 633 del 03 de abril de 1998 de la Notaria 14 de Medellín, se protocolizo el acuerdo de fusión por el cual, el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, absorbe al BANCO DE COLOMBIA S.A, y modifica su denominación social por la de BANCOLOMBIA S.A, según se desprende del certificado de existencia visible a folios 12-17 del C-1. Así las cosas, considera esta judicatura que la hoy demandante BANCOLOMBIA S.A, si se encontraba legitimada para demandar el cobro de la obligación incorporada en dicho instrumento cartular, y además, podía endosar en procuración el respectivo título, con el fin de adelantar el cobro coercitivo de la obligación.

Por otro lado, en lo que respecta a los argumentos esgrimidos por pasiva frente al pagare No. 1164271 por la suma de \$12.148.692, advierte la judicatura que, el hecho de que no se haya estipulado concretamente significación a la otra firma puesta en el título valor, ello, no le resta el mérito ejecutivo al instrumento cambiario, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 634 del Código de Comercio, que reza: “(...) **La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista.** Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél”; y en lo que tiene que ver con el argumento expuesto por el recurrente, relativo a que su prohijado no ha sostenido relaciones comerciales con la entidad demandante, ni se ha obligado con ésta, considera la judicatura que con el escrito de reposición no se logra demostrar dicha circunstancia, pues únicamente se hace la afirmación al respecto, sin que obren elementos de juicio para desvirtuar lo afirmado por activa; ello, no implica que se esté privando al extremo litigioso por pasiva de confirmar dicha manifestación. Todo lo contrario, lo que se hace significa abrir el espacio al debate procesal y probatorio, donde se definirán los distintos puntos que suscitan la controversia que se ha propuesto en este asunto. (Negrillas y Subrayas del Despacho).

En virtud de todo lo expuesto en precedencia, el Despacho procederá a no reponer el auto interlocutorio No. 1890 del 10 de julio de 2019 mediante el cual libró mandamiento ejecutivo de pago, y en consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso ejecutivo singular.

Finalmente, haciendo un control de legalidad sobre dicha providencia, observa que se incurrió en un error involuntario en la parte resolutive de la misma, en lo que refiere al nombre del demandante, puesto que se consignó como tal a BANCO FINANDINA S.A, cuando en realidad, se trata de BANCOLOMBIA S.A. Así las cosas, se procederá a corregir ésta equivocación involuntaria consignada en el auto interlocutorio objeto de análisis, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso. Advirtiendo que dicha situación, no afecta la validez del proceso, ni el derecho de defensa del demandado, pues obsérvese que el resistente ha ejercido su derecho de contradicción, bajo la convicción de que el demandante es efectivamente BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1890 del 10 de junio de 2019 mediante el cual libró mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1890 del 10 de junio de 2019, en el sentido de señalar que el nombre correcto del demandante es **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: INFORMAR que se continúe el legal desarrollo del presente proceso ejecutivo una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6633e9ce70a71a4ba53200c23338ebca3c1cd589a7068f365a002abe3d22aa**
Documento generado en 27/01/2021 10:13:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>